

AyG PROCURADORES

Expediente 2023-497

Cliente... : AYUNTAMIENTO PUNTAGORDA
Contrario : ASOCIACION BIOCULTURAL LA FORESTA
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 386/23
Juzgado.. : JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO 3 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Resumen

Resolución

18.02.2025 LEXNET
SENTENCIA DE 14.02.25

**Estiman recurso contencioso

Términos

12.03.2025 VENCE APELACIÓN FRENTE A SENTENCIA

Saludos Cordiales



Sección: E
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 55 20/10
Fax.: 922 47 64 13
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000386/2023

NIG: 3803845320230001460
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

IUP: TC2023011607

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Asociación Biocultural La Foresta	Pedro Rafael Fernandez Arcila	Maria Teresa Medina Martin
Demandado	Ayuntamiento de Puntagorda	Candelaria Robayna Curbelo	Manuel Angel Alvarez Hernandez

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de la firma digital.

Vistos por, Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos de Procedimiento Ordinario num. 0000386/2023, en el que han sido parte demandante la ASOCIACIÓN BIOCULTURAL LA FORESTA representada por la Procuradora D./Dña. MARIA TERESA MEDINA MARTIN bajo la dirección letrada de D. PEDRO RAFAEL FERNÁNDEZ ARCILA y como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE PUNTAGORDA representado por la Procuradora D. MANUEL ANGEL ALVAREZ HERNANDEZ bajo la dirección letrada de Dña. CANDELARIA ROBAYNA CURBELO, y la cuantía del recurso indeterminada dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN BIOCULTURAL LA FORESTA. Por diligencia de ordenación de fecha 18 de Julio de 2023, se tuvo por personado y parte, recabándose expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recabado expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para la formalización de la demanda. Presentada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para su contestación. Contestada la demanda en plazo, se dio traslado a la codemandada a los mismos efectos.

Por diligencia de ordenación de 10 de Noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda.

Por auto de fecha 7 de Junio de 2024 se admitió la prueba propuesta por las partes y se de declaró conclusa la fase probatoria, dándose traslado a las partes para conclusiones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Presentadas conclusiones por escrito, por diligencia de ordenación de fecha 26 de Julio de 2024 quedaron los autos pendientes del dictado de la presente de la resolución que procediera conforme al art. 64.4. LJCA.

Por providencia se declaró concluso el procedimiento para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda nº 60/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 desestimatorio del recurso de reposición formulado por la ASOCIACIÓN BIOCULTURAL LA FORESTA contra el Decreto nº 218/2022, de fecha 14 de diciembre, dictado por el Alcalde Presidente por el que se aprobó definitivamente el “PROYECTO DE EJECUCIÓN DE 22 INSTALACIONES TELESCÓPICAS PARA OBSERVACIÓN ASTRONÓMICA, en el término municipal de Puntagorda”. En esencia, sostiene como motivos de impugnación: manifiesta incompetencia por razón de la materia del Ayuntamiento para la aprobación de tal proyecto (carencia de competencia municipal), vulneración del Plan General de Ordenación Municipal, del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma y de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Interesa el dictado de una sentencia por la que, con estimación del recurso, “se declare contrario a derecho y se deje sin efecto el decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda nº 218/2022 por el que se aprueba el proyecto de ejecución de 22 instalaciones telescópicas para observación astronómica así como el Decreto 60/2023 de 17 de abril de 2023 del Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda que desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por el demandante y confirmó el decreto anterior y condene a la Administración demandada a las costas del juicio”.

La Administración demandada se opone al recurso contencioso administrativo interesando su desestimación.

SEGUNDO.- Con carácter previo a resolver el primer motivo de impugnación sostenido por la parte recurrente se hace necesario analizar el uso que se pretende dar a la obra objeto del proyecto aprobado.

Del expediente administrativo se desprenden los siguientes datos de relevancia para resolver tal cuestión:

- En informe emitido por el técnico municipal, de fecha 8 de julio de 2022, unido al tomo 1 del expediente administrativo, se advierte que “el Ayuntamiento de Puntagorda ha encargado al Arquitecto Don Fabio Fuentes Abascal, la redacción del Proyecto de Ejecución de 22 instalaciones telescópicas para el desarrollo de la ACTIVIDAD CIENTÍFICA DE OBSERVACIÓN ASTRONÓMICA, con objeto de que sirva como referencia para que el ayuntamiento pueda proceder a la licitación de dicha obras”. Emplea tal informe términos como “labor de observación astronómica”, “observación directa del firmamento, observación a través del telescopio de forma remota”, “el espacio donde se ubicarán los telescopios, deberá permitir una visión exterior por encima de los cerramientos, a fin de aumentar el horizonte de observación”, “por tanto, para el PIOLP, la observación astronómica es un uso científico, aunque, en principio, no se requieran espacio adaptados



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



con transformación del entorno. Es una actividad que tiene, entre otros, el fin de estudio y divulgación del medio natural" (folio 101) o "consideración en sentido amplio del uso científico, que podemos acotarla acudiendo a la disposición adicional decimoctava "régimen de los observatorios astrofísicos de Canarias", donde queda explícita la dimensión científica del uso de observación astronómica. El proyecto que se promueve tiene condición netamente científica, porque explícitamente se ha renunciado a una posible condición turística de las instalaciones" (folio 102) y concluye que "por todo lo cual, se estima por parte de la oficina técnica municipal a las obras descrita en el proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto don Fabio Fuentes Abascal CONDICIONADA a las firmas de convenios de colaboración con distintas Universidades".

- Este "uso científico" es igualmente mencionado en el informe técnico de fecha 4-8-22 donde incluso se indica que "en la disposición adicional decimoctava se establece el régimen de los observatorios astrofísicos de Canarias, y que en la Palma sería el ORM, consideraciones que no serían aplicables a una instalación fuera de ese ámbito; no obstante, parece clara la consideración de uso científico de toda observación astronómica que vaya más allá de la mera observación, o de satisfacción turística", "el objetivo municipal que pe el proyecto que el proyecto que se promueve tenga condición netamente científica, porque explícitamente se ha renunciado a un carácter turístico de las instalaciones. Así que, se condicionará en el Pliego de Condiciones, el cumplimiento de vínculo con Universidades para que puedan realizar una labor de investigación científica" (folio 129, tomo 1 EA).

- Y, ello se transcribe en el informe evacuado por la Secretaria Interventora del Ayuntamiento en el apartado C) bajo la rúbrica " Respecto de la ley 4/2017, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (folios 150 y 151) y, señala en el apartado cuarto, destinado al estudio de la alegación 7 relativa al negocio de alquiler, que "con ello, el Ayuntamiento pretende, desde el interés general, que se pueda disponer de las mejores condiciones para la observación astronómica desde lugares vinculados a la enseñanza, e investigación universitaria. Ello conllevará una contraprestación económica, como otros muchos servicios o bienes de los que integran el patrimonio municipal. El Ayuntamiento administra los bienes y también su patrimonio, está obligado a ello, de la forma que estima más conveniente pero siempre dentro de la Ley". Informe que fue asumido en el Decreto nº 217/2022, de 14 de diciembre, dictado por el Alcalde Presidente (folio 155, primer tomo EA).

- Y, lo mismo es reiterado en los informes técnicos unidos a los folios 131, 135 o 141 de la misma fecha.

- En el proyecto de ejecución unido al tomo 2 del expediente administrativo, PARTE I, en el apartado 4.2 "generalidades", dentro del apartado destinado a la justificación del cumplimiento de las exigencias del CTE, se refleja que la obra consiste en "22 instalaciones telescópicas para el desarrollo de la actividad científica de observación astronómica".

- En el proyecto de ejecución unido al tomo 3 del expediente administrativo, PARTE II, punto primero relativo a la memoria descriptiva, 1.1. antecedentes y condicionantes de partida, se indica que "se redacta el presente proyecto por encargo del Ayuntamiento de Puntagorda, para el desarrollo de la ACTIVIDAD CIENTÍFICA DE OBSERVACIÓN ASTRONÓMICA". En



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



su punto 1.2, en relación al emplazamiento, se consigna que “se puede decir que los observatorios justifican la ubicación que se propone, ante la ausencia de contaminación acústica, alteración del medio ambiente o cualquier otra circunstancia que altere el entorno rural en que se desarrolla, y que respetara todo lo que le rodea”. En cuanto a la normativa aplicable, punto 1.3, “cumplimiento normativo” Plan General de Ordenación de Puntagorda, prevé que “la actividad concreta de observación astronómica no se encuentra recogida expresamente en el PGO. Es decir, el uso científico que define esta actividad, como luego se verá, no tiene correspondencia con ninguna actividad de las recogidas en el artículo 10 de las normas urbanísticas”, en relación al Plan Insular de Ordenación, estudiado en ese mismo punto, refiere que “el artículo 276 establece la definición detallada de usos, de modo que el apartado 1 (usos ambientales) contiene en la letra b, la categoría de “usos científicos”, donde a su vez se recoge en 4) la actividad de “observación y control astronómicos”. Por tanto, para el PIOLP, la observación astronómica es un uso científico, aunque, en principio, no se requieran espacio adaptados con la transformación del entorno. Es una actividad que tiene, entre otros, el fin de estudio y divulgación del medio natural”. Y, al estudiar la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias precisa que “indicamos en primer lugar, a la luz de esta ley, la consideración de uso científico. El artículo 60 usos, actividades y construcciones ordinarios específicos) establece que “4. Consideración en sentido amplio del uso científico, que podemos acotarla acudiendo a la disposición adicional decimoctava “régimen de los observatorios astrofísicos de Canarias”, donde queda explícita la dimensión científica del uso de observación astronómica. El proyecto que se promueve tiene condición netamente científica, porque explícitamente se ha renunciado a una posible condición turística de las instalaciones (...)”. Asimismo, en el punto 1.4 se refleja que “el proyecto lo conforma un edificio que está compuesto por 5 pequeñas edificaciones, unidas entre sí, donde en cuatro de ellas irán alojados unos telescopios para poder desarrollar una labor de observación astronómica, y en la restante se usará como local técnico con un aseo interior”.

Por tanto, del expediente administrativo se desprende que la actividad que pretende desarrollar la Administración en la instalación objeto del proyecto es equiparada por ésta a la llevada a cabo en los observatorios astrofísicos. No se puede olvidar que hablan de “convenios” con las distintas universidades debiendo tenerse en cuenta, al respecto, que es en la universidad donde se halla la mayoría de personal investigador y se desarrolla gran parte de la actividad investigadora. Observación astronómica, se señala en numerosas ocasiones no pudiendo desconocer que el Diccionario de la Real Academia Española define a la astronomía como “Ciencia que trata de los astros, de su movimiento y de las leyes que lo rigen”.

Llegados a este punto, debe traerse a colación qué debe entenderse por investigación científica. Al respecto, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en su preámbulo II, considera “el concepto de investigación científica y técnica como equivalente al de investigación y desarrollo, entendido como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación”.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Teniendo en cuenta los términos empleados por la Administración al describir el uso que se pretende dar a tal edificación (anteriormente reseñados) se concluye que la actividad que proyecta el Ayuntamiento demandado que se desarrolle en la instalación objeto del proyecto aprobado consiste en la investigación científica.

TERCERO.- Señalado lo anterior, procede entrar a analizar el primer motivo de impugnación alegado por la parte recurrente.

Sostiene la Asociación recurrente que el Ayuntamiento de Puntagorda carece de competencia para la construcción de unas edificaciones para albergar 22 instalaciones de telescopios ya se quiera justificar como uso científico o como uso turístico recreativo al no tratarse de una competencia propia o delegada ni una competencia impropia la ejercida. Concluye que se trata de un supuesto de nulidad por manifiesta incompetencia conforme al artículo 47.1.b) de la Ley 39/2025 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte, la Administración considera que es competente al tener atribuida competencia en materia de urbanismo al amparo del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, apartado a) relativa a “Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación”.

Debe plantearse si el Ayuntamiento demandado tiene competencia para la construcción o establecimiento de una infraestructura destinada a la investigación científica.

Debe tenerse en cuenta que no se trata de una instalación o infraestructura que incida en intereses netamente municipales, sin perjuicio de que la actividad que se venga a desarrollar pueda suponer la generación de una serie de beneficios económicos para el municipio (como se reconoce en el propio Decreto antes citado). Tampoco se trata de una instalación que tienda a satisfacer necesidades municipales, pues no sirve de soporte a dotaciones públicas previstas en el plan.

Si bien la Constitución Española encomienda a los poderes públicos en su artículo 44.2 la promoción de “la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general” debe tenerse en cuenta que la misma, establece entre las competencias exclusivas del Estado, en su artículo 149.1.15ª la de “fomento y coordinación general de la investigación científica”. Esta competencia de coordinación general deja entrever la capacidad autonómica de desarrollar una política científica propia, y así, conforme al art. 148 CE, se prevé en el Estatuto de Autonomía de Canarias en su art. 135, que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica con relación a sus propios centros y estructuras de investigación. Resultando, igualmente, del apartado tercero del citado artículo que “la Comunidad Autónoma de Canarias formulará, en colaboración con el Estado, las políticas de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, que sean de especial interés para Canarias”. Por tanto, se asume una competencia plena o exclusiva, sustancialmente equiparable a la del Estado y concurrente con ella, salvo en lo referido a la coordinación, donde se halla su límite específico.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Respecto de tal competencia estatal o, en su caso, autonómica, de fomento científico, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, nº 90/1992 de 11 Junio de 1992, Rec. 809/1986 dejó sentado que dicha competencia no se circunscribe “al mero apoyo, estímulo o incentivo de las actividades investigadoras privadas a través de la previsión y otorgamiento de ayudas económicas o de recompensas honoríficas y similares, excluyendo, como contrapuesta, aquellas otras acciones directas de intervención consistentes en la creación y dotación de Centros y organismos públicos en los que se realicen actividades investigadoras, sino que la señalada expresión engloba a todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación, entre las que, sin duda, deben también incluirse las de carácter organizativo y servicial que permitan al titular de la competencia crear y mantener unidades y Centros dedicados al desarrollo y divulgación de las tareas investigadoras”.

Por tanto, dentro de la competencia de fomento científico se halla aquella encaminada a la creación y mantenimiento de Unidades o Centros dedicados al desarrollo y divulgación de las tareas investigadoras. La actuación llevada a cabo por la Administración demandada, mediante la aprobación del denominado “PROYECTO DE EJECUCIÓN DE 22 INSTALACIONES TELESCÓPICAS PARA OBSERVACIÓN ASTRONÓMICA” y que tiene por objeto la construcción de un edificio compuesto por cinco pequeñas edificaciones en las que se van a instalar los veintidós telescopios, está comprendida dentro de tal competencia de fomento científico.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que desarrolla el título competencial contenido en el art. 149.1.15ª de la Constitución Española teniendo en cuenta las competencias en materia de investigación científica y técnica e innovación de las Comunidades Autónomas asumidas a través de sus Estatutos de Autonomía y de la aprobación de sus marcos normativos.

Sentado lo anterior, debe analizarse si, a nivel local, el Ayuntamiento tiene competencia para el fomento de la investigación científica. La Constitución no estableció una tabla de competencias locales, ni ningún ámbito material de actividad propiamente local. El artículo 137 CE se limitó a declarar, en general, su autonomía para la gestión de sus intereses respectivos, y remitió al legislador ordinario la determinación exacta de la competencia de las Entidades locales. Así, es de estar a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este sentido, el artículo 25 de la LRBRL recoge las competencias específicas de los municipios, señalando, en su apartado primero y segundo que:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo. 2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género”.

El artículo 26 de la LRBRL señala que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: (...) “a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos. c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público. d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano. 2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos. b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



aguas residuales. c) Limpieza viaria. d) Acceso a los núcleos de población. e) Pavimentación de vías urbanas. f) Alumbrado público (...)."

Y, por último, se prevé en el art. 27 de la LRBRL las competencias de una entidad local puedan ser atribuidas por delegación en determinadas materias: a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental. b) Protección del medio natural. c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer. d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma. e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil. f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes. g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española. h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo. i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales. j) Promoción y gestión turística. k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos. l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado. m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado. n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa. o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Los artículos anteriormente citados no hacen referencia al fomento de la investigación científica por parte de los Ayuntamientos. De ello se colige que la Administración Local carece de competencia alguna para el fomento o desarrollo de la investigación científica.

La Administración demandada entiende que es competente al tener atribuidas competencias propias en materia de urbanismo. Efectivamente, el citado artículo 25 expresamente establece que en todo caso ejercerá competencias en la materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Si bien, tal artículo debe ponerse en relación con el art. 10 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, referido a las potestades públicas, que señala en su apartado primero que "1. La ordenación territorial, urbanística y de los recursos naturales, la intervención en las actividades privadas con incidencia territorial y la protección de la legalidad urbanística son funciones públicas y corresponden a la comunidad autónoma, a las islas y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias". Y, en su apartado segundo que "2. Las potestades señaladas incluyen las facultades pertinentes y necesarias para formular, tramitar, aprobar y ejecutar los diferentes instrumentos de ordenación de los recursos naturales, de protección y gestión de los espacios naturales, de ordenación territorial y urbanística y de gestión, para intervenir en el mercado inmobiliario, para regular y promover el uso del suelo, de las edificaciones y de las viviendas y para aplicar las medidas disciplinarias y de restauración de la realidad física alterada; todo ello con la mayor transparencia y facilitando su comprensión por la ciudadanía". Sin desconocerse que el art. 14 del citado texto legal, prevé en cuanto a los Ayuntamientos que "Los ayuntamientos canarios, órganos de gobierno y administración de los municipios,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



asumen y ejercen las competencias que les atribuye la presente ley, en particular sobre ordenación, gestión, ejecución del planeamiento, intervención, protección y disciplina urbanística; intervención en el mercado inmobiliario; protección y gestión del patrimonio histórico y promoción de viviendas protegidas; conservación y rehabilitación de edificaciones y actuación sobre el medio urbano, con arreglo a los principios de autonomía y responsabilidad y en el marco de la legislación básica de régimen local". Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, no puede aceptarse la postura mantenida por la Administración al respecto.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, puesto que ha sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente al carecer el Ayuntamiento demandado de competencia para ello por lo que debe ser estimada la demanda y declarada la nulidad del acto administrativo recurrido, sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos de impugnación alegados por la parte recurrente.

CUARTO.- Procede condena en costas de la Administración demandada en virtud del principio del vencimiento, con el límite máximo de 1.000 € (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Declarar nulo el acto administrativo recurrido al no ser conforme a Derecho.
3. Condenar en costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 1000 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	14/02/2025 - 14:14:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38217c232d0f4d10fb696e5ccca1739542506901	
El presente documento ha sido descargado el 14/02/2025 14:15:06	



REMITENTE: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Manuel Angel Alvarez Hernandez	152	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Teresa Medina Martin	242	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803845320230001460
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000386/2023

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA (P.O)



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/02/2025 13:33

Mensaje

IdLexNet	202510746838284	
Asunto	Procedimiento Ordinario	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803845003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [3803845000]
Destinatarios	MEDINA MARTIN, MARIA TERESA [242]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
	ALVAREZ HERNANDEZ, MANUEL ANGEL [152]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Fecha-hora envío	17/02/2025 12:59:03	
Documentos	Caratula.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: 91bd007be9a7cd8f2c37a39544094b8f12f8e9ab2d5a9b40c52db3d32e196099	
	Adjunto1.pdf(Anexo)	
	Hash del Documento: fccfe08baed629d18771c50585a1037a957fa9c8729bb708d0ff6e3f176b0834	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario Nº 0000386/2023
	NIG	3803845320230001460

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/02/2025 13:33:10	ALVAREZ HERNANDEZ, MANUEL ANGEL [152]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
17/02/2025 13:20:21	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A	ALVAREZ HERNANDEZ, MANUEL ANGEL [152]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.